

Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

SANTA ROSA, 28 de Abril de 2016.

VISTO:

El Anexo II de la Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Anexo establece los criterios y procedimientos específicos para la aprobación de los Regímenes Académicos Institucionales de los Institutos Superiores de Formación Docente y faculta a esta Dirección General a intervenir en el análisis y aprobación de los mismos;

Que el Instituto Superior de Formación Docente "Juan Bautista Alberdi" de Guatraché ha elaborado su Régimen Académico Institucional conforme a las Recomendaciones incorporadas en el referido Anexo, y lo ha presentado ante esta Dirección General a fin de obtener la correspondiente validez jurisdiccional, según lo establecido en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial;

Que, en el ámbito de esta Dirección General, se ha desarrollado un proceso de análisis y revisión de la presentación efectuada, el cual ha conducido a una reformulación de dicho Régimen Académico Institucional, cuya versión definitiva cumple con lo establecido con el artículo 2° de la citada Resolución Ministerial;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar la norma legal correspondiente;

POR ELLO:

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DISPONE:

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Académico Institucional del Instituto Superior de Formación Docente "Juan Bautista Alberdi" de Guatraché, CUE 420043700, que se incorpora como Anexo de la presente Disposición.

Artículo 2°.- Otórgase validez jurisdiccional al Régimen Académico Institucional referido en el artículo anterior hasta la finalización del ciclo lectivo 2017, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 308/11.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, pase al Centro Provincial de Información de la Subsecretaría de Coordinación y notifíquese al Instituto Superior de Formación Docente "Juan Bautista Alberdi" de Guatraché a sus efectos.-

DISPOSICIÓN N° 31/16.-

LDG/abg-gds.-




Prof. LUCIA DINA GALOTTI
DIRECTORA GENERAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION

Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

ANEXO

RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL

**INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE
"JUAN BAUTISTA ALBERDI" – GUATRACHÉ**

Disposiciones generales

Art. 1: El Instituto Juan Bautista Alberdi es un establecimiento educativo que cuenta con dos niveles; secundario, secundario para adultos y nivel superior. El presente Régimen Académico Institucional será de aplicación exclusiva en la carrera del Profesorado de Educación Primaria del Nivel Superior.

Art. 2: El Régimen Académico Marco para los Institutos de Educación Superior de la Provincia de La Pampa tiene por finalidad acompañar y sostener en su complejidad y especificidad la trayectoria formativa de sus estudiantes, y promover prácticas institucionales que propicien la democratización de las decisiones pedagógicas y formativas.

Art. 3: El Complejo educativo presenta su Régimen Académico Institucional según las finalidades indicadas en el Régimen Académico Marco y respetando los procedimientos y contenidos especificados en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 308/11.

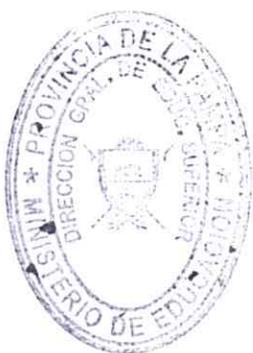
Art. 4: El Régimen Académico Institucional promueve dinamismo y pertinencia a las trayectorias formativas de los estudiantes, propiciando su autonomía en las decisiones; y definirá responsabilidades compartidas entre los diferentes actores institucionales, en una comunidad de pares jóvenes y adultos conformando una verdadera comunidad de aprendizaje.

Art. 5: El Nivel Superior del Instituto Juan Bautista Alberdi asegura la difusión y publicidad del presente Régimen Académico Institucional realizando un encuentro explicativo al inicio del ciclo lectivo, entregando una copia del mismo y respondiendo las inquietudes de todas las personas interesadas en las ofertas académicas que se brindan.

Capítulo I: Ingreso y Matriculación

Art. 6: Los procedimientos de ingreso respetarán esencialmente la igualdad de oportunidades y la consideración de la educación como derecho social de la persona, permitiendo el ingreso directo a los estudios del nivel implicado y rechazando toda forma de discriminación.

Art. 7: En el caso de que la cantidad de inscriptos supere el número de vacantes disponibles, se procederá a un sorteo en fecha a acordar entre la Dirección General de Educación Superior y nuestra Institución Formadora. El sorteo de vacantes tendrá carácter público, será realizado en la sede del Instituto Superior de Formación Docente Juan Bautista Alberdi por una comisión integrada por el Rector del mismo, un representante del departamento de alumnos y un veedor externo designado específicamente para dicho acto por la Dirección General de Educación Superior. Asimismo los aspirantes que no obtengan vacante en el ciclo lectivo para el cual se inscribieron tendrán derecho



Handwritten signature in blue ink.

Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///2.-

prioritario al ingreso en el ciclo lectivo siguiente, respetando los procedimientos y contenidos establecidos en la Disposición DGES N° 001/15.

Art. 8: Al momento del ingreso en la carrera de Educación Superior, los alumnos deberán efectivizar su matriculación durante diez días hábiles previos al inicio del Ciclo Lectivo. Ese procedimiento se deberá realizar todos los años, en tanto curse su carrera y lo acreditará como alumno de la institución.

Art. 9: Será requisito para la matriculación, la presentación de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de Estudios Secundarios completos con validez nacional.
- b) Documento Nacional de Identidad o documentación que corresponda en el caso de alumnos extranjeros.
- c) Ficha de Matriculación con carácter de Declaración Jurada.
- d) Certificado Médico que informe situaciones particulares de los alumnos en los casos pertinentes teniendo únicamente una finalidad preventiva siendo considerada por la institución como información de carácter reservado.
- e) Certificado Fonoaudiológico con finalidad preventiva.

Art. 10: Podrán ser matriculados como alumnos provisorios en las carreras de Educación Superior aquellos aspirantes que aún no posean estudios secundarios completos, los cuales contarán con un plazo hasta el inicio del cuatrimestre siguiente al ingreso a la carrera para la regularización de su situación. Durante este lapso, el alumno provisorio podrá cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas por las unidades curriculares pero no se le reconocerá el cursado ni derecho alguno si no regularizara su situación dentro del plazo citado.

Art. 11: Podrán ser matriculados los alumnos mayores de 25 años sin titulación de Nivel Secundario según lo previsto en el artículo 44 de la Ley Provincial de Educación N° 2511.

Art. 12: Se prevé para los alumnos ingresantes a primer año de las Carreras de Educación Superior, al inicio del Ciclo Lectivo una semana introductoria a cargo de todos los docentes del nivel; con la implementación de clases interdisciplinarias y de presentación de los diferentes espacios con el fin de orientar a los estudiantes sobre la organización y funcionamiento de la institución así como de la carrera elegida, que les permita reflexionar acerca del proyecto profesional ocupacional, identificar los requerimientos hacia los estudios en el Nivel Superior y tomar contacto con los saberes necesarios para desarrollar su trayectoria formativa .

Capítulo II: Condición de los alumnos

Art. 13: La condición de alumno de una carrera de Educación Superior se mantiene en la medida en que el estudiante renueve anualmente su matriculación y apruebe al menos dos unidades curriculares en el año académico. Se excluye de esta condición el otorgamiento de equivalencias. El alumno que pierda dicha condición deberá proceder a tramitar su reincorporación a la carrera.

///.



Ry

Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///3.-

Para reincorporarse a la carrera deberá cumplimentar nuevamente los siguientes requisitos:

- a) Ficha de Matriculación con carácter de Declaración Jurada.
- b) Certificado Médico actualizado.
- c) Certificado Fonoaudiológico actualizado.

Art. 14: Para ser considerado alumno regular de una unidad curricular, los estudiantes deberán inscribirse expresamente para cursarla al inicio del ciclo lectivo en las materias anuales y en el comienzo de cada estructura didáctica en el caso de las materias cuatrimestrales. Para que las mencionadas inscripciones tengan validez se respetará el régimen de correlatividades establecidas por el Diseño Curricular jurisdiccional.

Art. 15: Los requisitos para el cursado de cada unidad curricular de las carreras de Educación Superior serán definidos por cada docente en concordancia con lo dispuesto por el Diseño Curricular jurisdiccional.

Art. 16: La Regularidad en una unidad curricular se pierde en los siguientes casos:

- a) Cuando el estudiante no cumplimente los requisitos de aprobación del cursado establecidos por la misma;
- b) Cuando no haya cumplido con las instancias de acreditación final de la misma, transcurrido el plazo establecido en el artículo 44.

Art. 17: En las carreras de Educación Superior, los estudiantes podrán optar por inscribirse en la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales exclusivamente en las unidades curriculares del campo de la formación general establecidas con formato de asignatura en el Diseño Curricular jurisdiccional, respetando el régimen de correlatividades correspondiente.

Art. 18: Los alumnos regulares podrán solicitar acceder a la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales en los casos que se detalla a continuación:

- a) Cuando se interrumpe el cursado de una unidad curricular por razones de embarazo, maternidad o enfermedad de largo tratamiento;
- b) Cuando se haya completado el cursado de una unidad curricular pero la misma no haya sido acreditada dentro del plazo establecido en el artículo 44.

En las carreras de Formación Docente, estas posibilidades solo regirán para las unidades curriculares de los campos de la Formación General y la Formación específica, exceptuando las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional.

Art. 19: Cuando un estudiante presente dificultades extraordinarias para cursar como alumno regular alguna unidad curricular, podrá solicitar acceder a la condición de alumno libre, cuya aceptación quedará a consideración del organismo colegiado competente (previa consulta al docente a cargo de la cátedra). Esta posibilidad solo podrá ser otorgada para las unidades curriculares citadas en el artículo anterior, sin exceder las dos unidades curriculares por año académico.

///.



Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///4.-

Art. 20: La Dirección del Instituto podrá autorizar la condición de alumnos oyentes en algunas unidades curriculares, ante pedidos específicos, con la consulta al docente a cargo de la cátedra y en el marco de las posibilidades institucionales.

Art. 21: El Instituto Superior de Formación Docente instrumentará diferentes dispositivos de acompañamiento a estudiantes en sus tareas pedagógicas y administrativas de carácter habitual, con participación de su personal, alumnos avanzados, egresados u otros. Para ello también recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

Capítulo III: Cursado y Asistencia

Art. 22: El Instituto Superior de Formación Docente Juan Bautista Alberdi definirá al inicio de cada ciclo lectivo su calendario académico institucional sobre la base de lo establecido por el Calendario Escolar Provincial para ser presentado ante la Dirección General de Educación Secundaria y Superior. Se garantiza la difusión y publicidad del mencionado calendario al interior de la comunidad educativa.

Art. 23: El estudiante deberá inscribirse al inicio de las cursadas en cada una de las unidades curriculares que aspira a cursar como alumno regular o condicional y en aquellas en que solicita acceder a la condición de libre. Se promoverá la igualdad de oportunidades para el cursado de unidades curriculares estableciendo estrategias facilitadoras en la medida que las condiciones institucionales lo permitan.

Art. 24: Los requisitos para el cursado y aprobación de cada unidad curricular serán definidos por cada docente con acuerdo del organismo colegiado competente, respetando lo establecido por el respectivo Diseño Curricular en cuanto a su formato y características. Estos requisitos incluirán como mínimo dos instancias de evaluación parcial (en las unidades curriculares cuatrimestrales y tres (en las anuales), con sus correspondientes instancias de recuperación; y deberán ser expresamente comunicadas a todos los alumnos inscriptos en las mismas.

Art. 25: Para aprobar el cursado de una unidad curricular de las carreras de Educación Superior, el alumno deberá además reunir un mínimo del 70% de asistencia, contando sobre el total de clases efectivamente dictadas. En el caso de la Práctica Profesional Docente el alumno deberá cumplir con el 80% de asistencia en las clases efectivamente dictadas y el 100% de asistencia en las actividades desarrolladas en las escuelas asociadas. Se considerarán inasistencias justificadas las causadas por enfermedades (con certificación médica), nacimientos de hijos (madres o padres), fallecimiento de parientes directos hasta 2° grado, y autorizaciones expresas desde la Institución para asistir a Congresos o eventos científicos de temas referidos expresamente a alguna de las unidades curriculares que se cursarán. Los supuestos excepcionales solo serán autorizados por el Consejo Institucional.

Art. 26: Cuando un alumno pierda la regularidad en una unidad curricular deberá proceder a cursarla nuevamente, salvo lo establecido en los artículos 17, 18 y 19.



Handwritten signature in blue ink.

///.

Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///5.

Art. 27: El alumno que pierda la regularidad en una unidad curricular deberá proceder a tramitar su reinscripción en la Unidad Curricular correspondiente según lo establecido en el artículo 14.

Art. 28: Se podrán otorgar equivalencias de unidades curriculares en forma total o parcial, cuando se acrediten estudios parciales de otras carreras de Educación Superior, aprobados en los últimos cinco años. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a quince años.

Art. 29: Las equivalencias entre unidades curriculares de igual o semejante denominación del Campo de la Formación general de carreras de Formación Docente que posean Diseño Curricular jurisdiccional se otorgarán de manera directa.

Art. 30: Para iniciar el trámite de reconocimiento de Equivalencias, el alumno deberá completar la solicitud de equivalencias y presentar la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada por la institución de origen del certificado analítico.
- b) Programa de Estudio de las materias foliadas y legalizadas por la institución de origen.

Art. 31: La solicitud de equivalencias se podrá realizar durante el inicio del dictado de la materia que solicita equivalencia. El alumno podrá optar por la inscripción previa a las materias que pueden ser solicitadas como equivalencias.

Art. 32: No se aceptará documentación incompleta. Sólo se evaluarán las materias habilitadas en el periodo de presentación de solicitud establecido en el artículo 31.

Art. 33: Los Pases Directos se otorgarán exclusivamente entre instituciones de Educación Superior de la Provincia de La Pampa que dicten la misma carrera con igual Diseño Curricular. Para solicitarlos se deberá presentar el certificado analítico incompleto respectivo, emitido por el Instituto de origen, con el aval de las autoridades ministeriales correspondientes. La solicitud de pases se realizará exclusivamente en forma personal.

Capítulo IV: Evaluación y acreditación

Art. 34: La evaluación dará cuenta de un proceso formativo permanente, y cumplirá con funciones de diagnóstico, seguimiento, autoevaluación y acreditación.

Art. 35: Cada unidad curricular deberá explicitar en su programación los criterios de evaluación y los momentos destinados a valorar las intenciones educativas formuladas en la propuesta de enseñanza y en el marco del respectivo Diseño Curricular. Los docentes deberán informar a los alumnos sobre dichas condiciones al iniciar el cursado, así como asegurar las formas de devolución de los resultados a los estudiantes durante los procesos formativos.

Art. 36: El sistema de calificación será numérico, con una escala del 1 (uno) al 10 (diez), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evalua-

///.



Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///6.

ción (parcial o final), considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación. En el caso de las materias promocionales deberán obtener 8 (ocho) como calificación mínima para acreditar la promoción.

Art. 37: En las carreras de Educación Superior, la acreditación de cada unidad curricular incluirá una instancia de evaluación final integradora, que asumirá alguna de las siguientes modalidades: examen ante tribunal, coloquio, trabajo práctico escrito (con o sin defensa), producción artística o tecnológica, u otra que se adapte al formato previsto para la unidad curricular.

La modalidad de acreditación de cada unidad curricular será dispuesta por el docente de cátedra, quien deberá tener en cuenta el formato indicado para la misma en el Diseño Curricular jurisdiccional. El dispositivo elegido deberá tener carácter público y prever –de ser posible- la intervención de un equipo docente de áreas de conocimiento afines a la unidad curricular a evaluar.

Art. 38: Para acceder a la evaluación final integradora, el alumno deberá cumplir con los requisitos de cursado y con las correlatividades definidas en el Diseño Curricular jurisdiccional, así como también tener su libreta de alumno actualizada con los datos pertinentes.

Art. 39: Los alumnos pueden inscribirse para el examen final integrador hasta 48 (cuarenta y ocho) horas antes de su realización. Se puede anular la inscripción realizada hasta 24 (veinticuatro) horas previas a la fecha programada.

Art. 40: En la instancia de evaluación final se definirá la calificación final de la unidad curricular, la cual será debidamente registrada y tendrá en cuenta el proceso de aprendizaje desarrollado durante el cursado y las finalidades establecidas en el artículo 34.

Art. 41: Se aseguran cinco periodos destinados a la evaluación final por año académico. La autoridad de aplicación podrá autorizar además la realización de evaluaciones finales fuera de estos periodos, cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa de los alumnos lo requieran a solicitud de la Dirección del Instituto.

Art. 42: El Instituto recurrirá a criterios organizativos amplios que contemplen las necesidades de los estudiantes al momento de organizar los periodos destinados a la evaluación final (no superposición de mesas de exámenes, desdoblamiento, publicación de cronogramas con debida antelación, entre otros).

Art. 43: Los alumnos en condición de libres, para cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 17, 18 y 19, deberán rendir un examen escrito con su respectiva defensa oral ante un tribunal conformado con docentes de materias afines, en dichos exámenes se considerarán los criterios de evaluación específicos a definir por el docente a cargo de la cátedra.

Art. 44: El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos regulares de carreras de Educación Superior independientemente de la modalidad que se defina en el artículo 37 se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado.

///.



Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///.

Art. 45: El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos libres en la carrera de Educación Superior se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de un año calendario, contado a partir de:

- a) su inscripción, para los comprendidos en los artículos 17 y 18 inciso b)
- b) el alta médica, para los comprendidos en el artículo 18 inciso a)
- c) la resolución institucional, para los comprendidos en el artículo 19.

Cumplido el plazo citado, el alumno deberá proceder a cursar la unidad curricular en condición de regular.

Art. 46: Solo los alumnos que se encuentran en condición de regular podrán acceder a la promoción directa de las unidades curriculares cuyos docentes así lo dispongan sin contradicción con lo establecido por el Diseño Curricular jurisdiccional.

Art. 47: La acreditación por promoción directa tendrá como requisitos mínimos la aprobación de todas las instancias de evaluación en proceso previstas por la cátedra con una calificación igual o mayor a 8 (ocho) y el cumplimiento de una asistencia igual o mayor al 80% (ochenta por ciento), contando sobre el total de clases efectivamente dictadas. El docente a cargo de la cátedra podrá solicitar, además la realización de un trabajo final integrador.

Art. 48: El docente referente de trayectorias formativas realizará el seguimiento pedagógico y administrativo con el fin de acompañar, orientar y sostener las trayectorias formativas de los alumnos regulares que han cursado pero aún no han acreditado alguna unidad curricular y de los alumnos libres, prestando particular atención a aquellos encuadrados en el inciso a) del artículo 18. En ese contexto, también se recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

Capítulo V: Formación Docente Continua

Art. 49: La inscripción de aspirantes para las acciones de Formación Docente Continua se realizarán durante diez días hábiles previos al inicio de la mencionada acción, respetándose en cuanto a sus destinatarios, requisitos y cupos establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Educación.

Art. 50: La condición de alumno de una acción de Formación Docente Continua se mantiene en la medida en que se cumplan los requisitos de cursado y asistencia establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Educación. En el ámbito de la Formación Docente Continua sólo podrá existir la categoría de alumnos regulares.

Art. 51: Los requisitos para el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Educación y deberán ser expresamente comunicadas a todos los inscriptos en las mismas.

Para aprobar el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua, el alumno deberá además reunir un mínimo del 70% (setenta por ciento) de asistencia a las instancias presenciales.

///.



Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Superior

///7.

Se justificarán las inasistencias exclusivamente por razones de salud debiendo presentar la certificación médica correspondiente.

Art. 52: No podrán otorgarse equivalencias de ningún tipo en el ámbito de la Formación Docente Continua.

Art. 53: En las acciones de Formación Docente Continua registrá el sistema de calificación establecido en el artículo 36, salvo que el proyecto específico aprobado por el Ministerio de Educación establezca un sistema de calificación alternativo no numérico, que resulte más adecuado a las características de dicha oferta.

Art. 54: Los requisitos para la acreditación de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Educación y deberán ser expresamente comunicados a todos los inscriptos en las mismas. En todos los casos incluirán una evaluación final integradora, de carácter presencial, la cual conducirá a la definición de una calificación final individual, que será debidamente registrada.

Art. 55: El plazo para la acreditación final de las acciones de Formación Docente Continua no podrá extenderse más allá de un año calendario contado a partir de la conclusión de la oferta, asegurando al menos la realización de dos instancias de evaluación final integradora. El proyecto específico de cada acción, aprobado por el Ministerio de Educación, podrá reducir dicho plazo, el cual deberá ser expresamente comunicado a todos los inscriptos en la misma.

Capítulo VI: Disposiciones complementarias

Art. 56: En el caso de cierre de carreras, cambio de planes de estudio o carreras implementadas por una cantidad limitada de cohortes, la autoridad de aplicación podrá ampliar el plazo máximo para la finalización de estudios con los países en vigencia y adoptar estrategias pedagógicas y administrativas necesarias para acompañar y sostener la trayectorias formativas de los alumnos afectados por estas situaciones, a fin de favorecer la conclusión de sus estudios.

Art. 57: Cuando se proceda a la modificación de un plan de estudios, la autoridad de aplicación establecerá un cuadro de equivalencias entre el plan anterior y el nuevo, que facilite el tránsito entre ambos, contemplando los objetivos de la formación.

Art. 58: En los casos de carreras aprobadas por una cantidad limitada de cohortes no será de aplicación el artículo 18 inciso b).

ANEXO A LA DISPOSICIÓN N° 31/16.-

LDG/abg-gds.-




Prof. LUCÍA DINA GALOTTI
DIRECTORA GENERAL DE
EDUCACION SUPERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION